

LEY DE PRESERVACION AMBIENTAL DEL ESTADO DE COLIMA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I Normas Preliminares

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto, regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en el Estado de Colima, en el ámbito de competencia de los Gobiernos Estatal y Municipales.

Artículo 2.- La presente Ley se emite con fundamento en el Artículo 33 fracción XL de la Constitución Política del Estado de Colima que enuncia las facultades del Congreso del Estado para legislar en materia ecológica en el territorio estatal.

Artículo 3.- La presente Ley regirá en todo el territorio del Estado de Colima, y su aplicación será sin perjuicio de los que contenga otras leyes al respecto.

Artículo 4.- Para la resolución de los casos previstos o insuficientes regulados por la presente Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima, se aplicará en lo que sea conducente supletoriamente los siguientes ordenamientos legales:

1. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
2. Ley Federal de Aguas;
3. Ley Agraria;
4. Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Colima;
5. Ley de Planeación del Estado de Colima;
6. Ley Estatal de Salud;
7. Ley Educación del Estado de Colima;
8. Ley de Educación Pública del Estado de Colima;
9. Ley de Conservación de Aguas y Suelos;
10. Ley Federal de Pesca;
11. Ley Federal de Caza.

Artículo 5.- Se considera de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por la Ley y de las demás aplicables;
- II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción local, que se establezcan por declaratoria del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, en su caso;
- III. El cuidado de los sitios necesarios para asegurar el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre y acuática, en aguas de jurisdicción del Estado y las concesionadas por la Federación, frente al peligro de deterioro grave o extinción,
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o al ambiente de la entidad, en general, o de uno a varios municipios, que no fuesen considerados altamente riesgosos, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;

- V. El saneamiento de bahías, lagunas y cuerpos de agua, ya sea costeros o interiores;
- VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio del Estado;
- VII. Embellecimiento, aplicación y saneamiento de los centros de población, a través de obras destinadas al beneficio de recreación social; y
- VIII. Los demás casos previstos por otras Leyes de aplicación Estatal.

Artículo 5 BIS.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **Areas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio estatal aún aquellas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección;
- III. **Aprovechamiento Racional:** La utilización de los elementos, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y cumpla con su preservación y la del ambiente;
- IV. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- V. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural, de tal manera que no logre degradarse sin provocar consecuencias secundarias;
- VI. **Contingencia Ambiental:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas y fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VII. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- VIII. **Criterios Ecológicos:** Los lineamientos destinados a preservar, restaurar y fomentar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;
- IX. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- X. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XI. **Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XII. **Elemento Natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre;
- XIII. **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XIV. **Fauna Silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XV. Flora Silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XVI. Flora y Fauna Acuáticas: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas, en el territorio estatal y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción;

XVII. Flora y Fauna Urbana: Todas aquellas especies silvestres en libertad que tengan como hábitat natural o modificado por la actividad humana, las áreas que estén comprendidas dentro de las zonas urbanas y su área de influencia;

XVIII. Impacto Ambiental: Consecuencia de la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XIX. Manifiesto de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XX. Mejoramiento: El incremento cualitativo y cuantitativo de la calidad del ambiente;

XXI. Ordenamiento Ecológico: El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente;

XXII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas estrictamente necesarias y fundamentadas en el estudio científico y el desarrollo ecosostenido, para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XXIII. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXIV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro;

XXV. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

XXVI. Región Ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes;

XXVII. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XXVIII. Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para la salud, el equilibrio ecológico o el ambiente;

XXIX. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; y

XXX. Vocación Natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

CAPITULO II De la Competencia Estatal, Municipal y su Coordinación

Artículo 6.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, llevar a cabo la política ecológica en todo el territorio del Estado de Colima.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley corresponde a la Dirección de Ecología dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, misma que planeará y ejecutará todo lo relacionado con la aplicación de la misma.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar y ejecutar las distintas acciones, dentro del ámbito de su competencia, a fin de preservar, proteger y restituir el equilibrio ecológico del ambiente, coordinándose con la federación y los municipios según sea necesario;
- II. Formular los criterios ecológicos estatales que deberán observarse en la aplicación de la Política Estatal de Ecología, el Ordenamiento Ecológico Local, la prevención y el control de la contaminación ambiental de la Entidad, la protección de las áreas naturales y aguas de jurisdicción estatal y las concesionadas por la federación, con la participación que en su caso, corresponda a los Municipios;
- III. Coordinar los estudios y acciones para la creación de áreas naturales protegidas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley, con la intervención que corresponda a otras dependencias y autoridades municipales, participando en las acciones que deben realizar, conforme a sus propios acuerdos y resoluciones;
- IV. Formular y desarrollar programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, propiciando el manejo integral de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia;
- V. Programar el ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en coordinación con la federación y los Municipios, en sus respectivas esferas de competencia;
- VI. Evaluar el impacto ambiental, en las actividades de su competencia, a que se refiere la presente Ley;
- VII. Formular y desarrollar programas para promover el uso de tecnologías apropiadas para el aprovechamiento de los recursos naturales, que le corresponden al Estado, incluso en los gobiernos federal y municipal.
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera generada por fuentes fijas y móviles en el Estado, en el ámbito de su competencia;
- X. Establecer y desarrollar la política de reuso de aguas en la Entidad, en coordinación con la federación y los municipios;
- X. Determinar las áreas naturales protegidas y susceptibles de protección de interés estatal y municipal, en los términos previstos por esta Ley;
- XI. Establecer viveros, criaderos y reservas de especies de flora y fauna, silvestre y acuática, en su caso, con la coordinación de la Secretaría de Pesca y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;
- XII. Ordenar la suspensión de cualquier actividad o acción que contravenga las disposiciones legales en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XIII. Imponer las sanciones administrativas que procedan, a los infractores de esta Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; invariablemente, la ejecución de dichas sanciones corresponderá: a la Secretaría de Finanzas, cuando se trate de multas; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, en los demás casos;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén las Leyes: Federal de Aguas, de Conservación del suelo y Aguas, Forestal, Federal de Caza y Federal de Pesca;
- XV. Mantener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas, en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y podrán coordinar sus acciones entre sí y con el Gobierno Federal.
- XVI. Establecer medidas de protección de la Áreas Naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y de aquellos que se encuentran sujetos a procesos de deterioro o degradación; y

XVII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en materia ecológica;

Artículo 9.- Corresponde a los Gobiernos Municipales a través de los organismos o dependencias que para tal efecto, designe sus Titulares en el ámbito de su competencia, de manera general las atribuciones que se establezcan en el Artículo 8 de la presente Ley, coordinadamente con el Estado y, de manera exclusiva las siguientes:

I. Evaluar el impacto ambiental o promover su realización ante el Gobierno del estado, respecto de obras o actividades que se efectúen dentro del territorio Municipal, que puedan alterar o alteren el equilibrio ecológico o el ambiente del Municipio, condicionando el otorgamiento de las autoridades para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación respectiva, al resultado satisfactorio de dicha evaluación;

II. Dictaminar las solicitudes de autorización que se presenten para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, estableciendo condiciones particulares de descarga en dicho sistema, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción federal, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento, cuando no satisfagan las normas técnicas ecológicas;

III. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua pasen al territorio de otro municipio o entidad federativa, y satisfagan las normas ecológicas aplicables;

IV. Proponer el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario de aguas residuales y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

V. Llevar y actualizar el registro Municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas;

VI. Regular las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua;

VII. Formular y expedir las declaratorias para la creación de áreas naturales protegidas en el Municipio, en congruencia con la política ecológica de la Federación y del Estado;

VIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación federal en materia de aprovechamiento de los recursos naturales, como lo prevén la Leyes, Federal de Aguas, de Conservación de Suelo y Agua, Forestal, Agraria, Federal de Pesca y Federal de Caza; y

IX. Las demás que confieran las disposiciones legales, y reglamentos aplicables, en materia ecológica.

Artículo 10.- Para la formación y conducción de la política ecológica, y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país y, en especial, del Estado de Colima;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades estatales y municipales, así como los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. La responsabilidad respecto del equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes, como las que determinan la calidad de vida de las futuras generaciones;

V. La preservación de las causas que las generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

VI. En el aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse, de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

CAPITULO III De la Concurrencia entre los Estados y los Municipios

Artículo 11.- Las atribuciones gubernamentales, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y protección del ambiente, que son objeto de esta Ley, serán ejercidas de manera concurrente por el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, de conformidad con la distribución de competencia, cuyas bases establece la presente Ley, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos.

Artículo 11 BIS.- Las atribuciones que en materia de prevención y restauración del equilibrio ecológico o protección al ambiente le corresponde a la Federación, podrán ser ejercidas de manera concurrente con las autoridades estatales mediante acuerdos de coordinación de las siguientes materias:

- I. La regulación de las actividades que se realicen dentro del territorio estatal y que son consideradas altamente riesgosas por la magnitud o gravedad de los efectos que puede generar en el equilibrio ecológico al ambiente;
- II. La creación y administración de las áreas naturales protegidas a las que se refiere el Artículo 46, fracciones de la I a la VII, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- III. La protección de la flora y fauna silvestre y acuática que habitan en el territorio estatal por su conservación y su desarrollo;
- IV. El aprovechamiento racional del suelo en actividades productivas de acuerdo con su vocación y la revisión y control de la contaminación de los suelos;
- V. La prevención y el control de las emisiones de contaminantes en zonas o en casos de fuentes emisoras que sean reservadas a la Federación, dentro del territorio estatal y que rebasen los niveles máximos permisibles por ruidos y vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o el ambiente;
- VI. La evaluación del impacto ambiental de las actividades a que se refieren los Artículos 29 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que pretendan realizarse en territorio estatal.

Artículo 11 BIS 1. Una vez concertados los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, la concurrencia entre el Estado y la Federación se ejercerá de manera mancomunada en la emisión de dictámenes, estudios, permisos o sanciones y en la inspección y vigilancia de las actividades señaladas.

Artículo 12.- Compete al Gobernador del Estado y a los Gobiernos Municipales, en la esfera de competencia local, conforme a la distribución de atribuciones que se establece en la presente Ley, y lo que dispongan otros ordenamientos, así como los convenios de coordinación:

- I. La formulación de la política y los criterios en el Estado, congruentes con los que, en su caso, hubiese formulado la federación;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del Estado y de los Municipios, salvo cuando de refieran a asuntos reservados a la Federación;
- III. La prevención y el control de emergencias ecológicos y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del Estado o de sus Municipios o no sea necesaria la acción exclusiva de la Federación;
- IV. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar, se afecten ecosistemas o al ambiente del Estado o del Municipio correspondiente;
- V. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zonas sujetas a conservación ecológica, que prevén las leyes de la materia;

VI. La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras, de jurisdicción estatal o municipal;

VII: El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, radiaciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal;

VIII. La regulación del aprovechamiento racional, la prevención y el control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y las concesionadas por la federación;

IX. La prevención y el control de la contaminación de aguas federales que el Estado y sus Municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y las que se descarguen en las redes de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de la federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás normas aplicables

X. El ordenamiento Ecológico del Estado y sus Municipios, particularmente en los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y demás instrumentos regulados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en la Ley General de Asentamientos Humanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XI. La regulación con fines ecológicos, del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento;

XII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, cementerios, rastros, tránsitos y transporte local;

XIII. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias;

XIV. Expedir y aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, Leyes y Reglamentos que tiendan al cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus normas reglamentarias;

XV. Aplicar en el ámbito de sus competencias, las normas técnicas ecológicas, expedidas por la Secretaría de Desarrollo Social y en las que su caso expida el Gobierno del Estado,

XVI. Concertar, con los sectores social y privado, la realización de acciones, en el ámbito de sus competencias, conforme a la presente Ley;

XVII. Vigilar la aplicación de la tecnología aprobada por la Secretaría de Desarrollo Social y en las que en su caso expida el Gobierno del Estado, para reducir las emisiones contaminantes de vehículos automotores, en el ámbito de sus competencias;

XVIII. Aplicar las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes de la atmósfera de fuentes móviles, incluido el transporte público;

XIX. Establecer y operar sistemas de verificación de contaminación de la atmósfera y, en su caso, limitar la circulación de los vehículos cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites permisibles que se determinen;

XX. Aplicar las disposiciones de tránsito y viabilidad para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera, de los vehículos automotores;

XXI. Establecer y operar los sistemas de monitoreo y laboratorio de análisis de la contaminación atmosférica, en el ámbito estatal;

XXII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación y ejecución de los programas especiales que establezca la federación, para la restauración del equilibrio ecológico, en aquellas zonas y áreas del Estado, que presenten graves desequilibrios;

XXIII. Vigilar la observancia de las declaratorias que expidan para regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que generan contaminación en las zonas y áreas del estado, que presenten graves desequilibrios ecológicos;

XXIV. Participar, en los términos que se convenga con la federación, en la organización y administración de los parques nacionales y áreas naturales protegidas federales;

XXV. Establecer medidas de protección de las áreas naturales, en el ámbito de sus competencias, de manera que se asegure la preservación y la restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso o degradación;

XXVI. Fomentar investigaciones científicas y promover programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciando el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, pudiendo celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, en al ámbito de sus competencias;

XXVII. Aplicar los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, en el ámbito de sus competencias;

XXVIII. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso, requerirles la instalación de equipos de control de emisiones en actividades de jurisdicción estatal y municipal, promoviendo ante la federación dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal;

XXIX. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, en el ámbito de su competencia;

XXX. Elaborar los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad, que convenga con la federación;

XXXI. Resolver los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen;

XXXII. Inspeccionar, vigilar e imponer sanciones, en los asuntos de sus competencias, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley; y

XXXIII. Las demás que se deriven de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente y sus disposiciones reglamentarias, la presente Ley, y otras disposiciones aplicables;

Cuando dos ó más centros de población urbanos, situados en el estado, formen ó tiendan a formar una comunidad demográfica, el Gobierno del Estado y los de los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán de manera coordinada, las acciones de que trata este artículo, en la fracción VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV **De las Atribuciones de la Secretaría** **de Desarrollo Urbano y Rural**

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, por conducto de la Dirección de Ecología:

I. Formular y conducir la Política Estatal de Ecología,

II. Formular los criterios ecológicos estatales que deberán observarse en la ampliación de la Política Estatal de Ecología; el Ordenamiento Ecológico Local; la prevención y el control de la contaminación ambiental en la entidad; la protección de las áreas naturales de jurisdicción local; y las de las aguas de jurisdicción estatal, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo;

- III. Formular y desarrollar planes y programas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente de la entidad;
- IV. Aplicar, en la esfera de su competencia, esta Ley, y sus reglamentos y normas técnicas ecológicas;
- V. Llevar a cabo en coordinación con las autoridades competentes, las acciones para prevenir y controlar la contaminación que provenga del transporte público estatal;
- VI. Realizar las acciones que competan a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Entidad; coordinar en su caso, la participación de las demás dependencias de la Administración Pública Estatal en la materia, según sus respectivas competencias;
- VII. Evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de obras o actividades de jurisdicción federal o municipal;
- VIII. Formular y proponer al Poder Ejecutivo Estatal los proyectos de disposiciones conducentes para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la entidad;
- IX. Proponer al Poder Ejecutivo Estatal la adopción de las medidas necesarias para la preservación y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia estatal;
- X. Coordinar, con las dependencias competentes y entidades de la Administración Pública del Estado, y los Municipios, la aplicación de las medidas para la prevención y el control de contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no sea necesaria la acción exclusiva de la Federación;
- XI. Coordinar con los Municipios que correspondan, la realización de estudios y acciones para proponer al poder Ejecutivo del estado, la creación de áreas naturales protegidas, con la intervención que proceda de otras dependencias, así como la expedición de las bases para la administración y organización de las mismas;
- XII. Ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de esta Ley, de sus reglamentos normas técnicas, ecológicas y demás disposiciones en materia ecológica que sean de su competencia;
- XIII. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas por violación a la presente Ley, sus reglamentos y normas técnicas ecológicas, en el ámbito de su competencia;
- XIV. Concertar acciones con los sectores social y privado en la materia;
- XV. La demás que conforme a ésta u otras leyes o disposiciones legales le corresponda.

TITULO PRIMERO

CAPITULO IV BIS De los Consejos Estatal y Municipal

Artículo 14.- Se crea el Consejo Estatal de Ecología como organismo permanente de coordinación institucional entre las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal y los Municipios y de concentración entre los sectores de la sociedad civil. Este Consejo se integrará de la siguiente forma:

- I. Presidente: El C. Gobernador Constitucional del Estado;
- II. Secretario: El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural;
- III. Coordinador Ejecutivo: El Titular de la Dirección de Ecología;
- IV. Secretario Técnico: El Titular de la Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- V. Los vocales serán:

- a) Un representante de cada una de las agrupaciones ecológicas de la entidad;
- b) La Comisión de Protección y Mejoramiento Ambiental del H. Congreso del Estado;
- c) El Titular de la Secretaría de Planeación y Promoción Económica;
- d) Los presidentes de los H. Ayuntamientos;
- e) Los representantes de instituciones de educación superior;
- f) Los representantes de los sectores privado y social; y
- g) Los funcionarios de las dependencias federales que están relacionadas con la preservación ecológica.

El consejo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez cada seis meses o, de manera extraordinaria, cuando para ello fuere convocado por su presidente o coordinador ejecutivo. Para su funcionamiento el Consejo Estatal de Ecología se regirá de acuerdo con el reglamento interior que ella misma apruebe, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 15.- Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la comunicación ecológica en la población, el Consejo Estatal de Ecología publicará un informe anual sobre el estado del ambiente en la entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, causas y efectos de deterioro, si este existe, y recomendaciones para corregirlo o en su caso, orientarlo. Dicho informe se turnará a el Honorable Congreso del Estado para su conocimiento.

Artículo 16.- En cada Municipio existirá un Consejo Municipal de Ecología cuya función será la de apoyar la respectiva política ecológica estatal, difundiendo y orientando acerca de las acciones correspondientes; asimismo se encargará de coordinar a las dependencias o entidades Municipales y los esfuerzos o aportaciones de la sociedad civil, en las materias a que se refiere esta Ley y que sean de su competencia.

El consejo Municipal de Ecología se integrará de la siguiente forma:

- I. Presidente: El C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento;
- II. Secretario: El Titular de la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento;
- III. Coordinador Ejecutivo: El Presidente de la Comisión de Ecología del H. Cabildo;
- IV. Los Vocales que serán:
 - a) Un representante de cada una de las agrupaciones ecológicas del Municipio;
 - b) El Titular del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
 - c) Los representantes de instituciones de educación superior;
 - d) Los representantes de los sectores privado y social; y
 - e) Los funcionarios de las Dependencias Federales que están relacionadas con la prevención ecológica en el Municipio.

El Consejo Municipal deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses de manera ordinaria o, extraordinariamente, cuando para ello fuere convocado por su Presidente o su Coordinador Ejecutivo. Para su funcionamiento, el Consejo Municipal de Ecología se regirá de acuerdo con el Reglamento interior que ella misma apruebe y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO V De la Gestión Ambiental

Artículo 17.- El Gobierno del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno federal, con las entidades vecinas que conformen su ecosistema y con los Ayuntamientos para:

- I. Cumplir los propósitos de las Leyes general y estatal de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente;
- II. Promover la intervención de los Ayuntamientos y, por conducto del propio Gobierno del Estado, la coordinación con la federación, para la realización de acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la circunscripción de los municipios correspondientes;
- III. Regular y planear las acciones ecológicas en áreas conurbadas de dos ó más municipios dentro del territorio del Estado, de manera conjunta y coordinada de acuerdo con esta Ley, los planes y programas de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;
- IV. Cuando surjan contingencias ambientales que afecten al territorio de dos ó más entidades vecinas circunscribidas en un ecosistema regional;

CAPITULO VI Del Ordenamiento Ecológico

Artículo 18.- Para la elaboración del Ordenamiento Ecológico, se consideran los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema dentro de la regionalización ecológica del Estado.
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales; y
- V. El impacto ambiental de asentamientos humanos, obras o actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio.

Artículo 19.- El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de la actividad productiva secundaria y de los Asentamientos Humanos conforme a las siguientes bases:

- I. En relación al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La realización de las obras públicas que implique el aprovechamiento de los recursos naturales;
 - b) El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad Municipal.
- II. En cuanto a la localización de la actividad productiva secundaria de los servicios, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas;
 - b) El financiamiento de las actividades económicas para inducir su adecuada localización y, en su caso, su reubicación;
 - c) El otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas; y
 - d) La autorización para la construcción y operación de plantas ó establecimiento industriales, comerciales o de servicios;
- III. En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado en:
 - a) La fundación de nuevos centros de población;

- b) La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos provisionales y destinos de suelo urbano; y
- c) La ordenación urbana del territorio y los programas del Gobierno Estatal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

CAPITULO VII

De los Asentamientos Humanos y su Planeación Ecológica

Artículo 20.- La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural, y los Ayuntamientos, así como el Instituto de Vivienda del Gobierno del Estado, sujetándose éstos a la Ley de fraccionamientos, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de estos asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 21.- Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública, considerarán los siguientes criterios generales:

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para hacer eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;
- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las prevenciones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

Artículo 22.- Los criterios general de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas Estatal y Municipales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realicen el Estado y sus Municipios; y
- III. La normas de diseño, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y en las de desarrollo urbano que expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 23.- En los programas de desarrollo urbano, se incorporan los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. Las disposiciones que establece la presente Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. La observación del ordenamiento ecológico, en el territorio del Estado;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, servicios y, en general otras actividades;
- IV. Que la vivienda que se construya en las zonas de extensión de los asentamientos humanos, guarde una relación ordenada con los elementos naturales de esas zonas, y
- V. Que la vivienda que se construya en los asentamientos humanos incorpore criterios ecológicos y de protección al ambiente, tanto en sus diseños como en las tecnologías para mejorar la calidad de vida.

Artículo 24.- Los criterios específicos de regulación ecológica de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

- II. Los programas de desarrollo urbano y vivienda que se realicen en el Estado y los Municipios;
- III. Las normas de diseño tecnológico uso y aprovechamiento de vivienda.

Artículo 25.- En el Programa Estatal de Desarrollo Urbano se incorporarán los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

- I. El cuidado de la proporción que debe de existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación y los servicios en general;
- II. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- III. Asimismo la limitación para crear zonas habitacionales en torno a industrias.

CAPITULO VIII Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 26.- La realización de obras y actividades públicas o privadas, que pueden causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables deberán sujetarse a la autorización previa de la Dirección de Ecología o de los gobiernos o los municipios correspondientes, siempre que no se trate de obras o actividades que competan a la Federación o estén reservadas a ella. Asimismo, deberán de cumplir con los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Artículo 27.- Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, se requiera a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 28.- Corresponde a la Dirección de Ecología, evaluar el impacto ambiental a que se refieren los Artículos 23 y 24 de esta Ley, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Obra Pública Estatal;
- II. Caminos Rurales;
- III. Zonas y Parques Industriales;
- IV. Industrias o actividades que no sean considerada riesgosas por la Federación;
- V. Explotación, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos;
- VI. Desarrollos turísticos estatales, municipales y privados;
- VII. Instalación de sistemas de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos;
- VIII. Fraccionamientos, unidades habitacionales; y
- IX. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 29.- A la manifestación de impacto ambiental se acompañará, en su caso, un estudio de riesgo de la obra, de las actividades previstas o de las modificaciones que vayan a efectuarse cuando se trate de obras existentes.

La manifestación y el estudio mencionado, podrá realizarse por la Dirección de Ecología del Gobierno del Estado o en el registro de consultores en evaluación de impacto ambiental de la Dirección de Ecología del Gobierno del Estado o en el registro correspondiente que la Federación señale.

Artículo 30.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección de Ecología, en los casos previstos en el Artículo 28 de esta Ley, en su caso, los Gobiernos Municipales, dictarán la resolución correspondiente. En dicha resolución podrá:

- I. Otorgarse la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Negarse dicha autorización; u
- III. Otorgarse de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorización condicionada, la Dirección de Ecología, o en su caso los Gobiernos Municipales, señalarán los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 31.- El Gobierno del Estado y, por conducto de la Dirección de Ecología, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o del estudio de riesgo en su caso.

CAPITULO IX Normas Técnicas Ecológicas

Artículo 32.- Se denomina Norma Técnica Ecológica, al conjunto de reglas científicas y tecnológicas, que establezcan los parámetros que deberán de observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, de manera que no alteren el medio ambiente y que garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población.

Artículo 33.- Toda actividad que cause o pueda causar desequilibrio ecológico, por ende afecta la salud y bienestar de la población, los bienes propiedad del Estado o de los particulares, deberán de observar los límites y procedimientos que se fijen en las normas técnicas aplicables.

CAPITULO X Investigación y Educación Ecológica

Artículo 34.- Es obligación de la Dirección de Ecología en coordinación con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, diseñará programas de contenido ecológico que complementen los que establece la Secretaría de Educación Pública, en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico; fomentando en la niñez y juventud el amor por la naturaleza.

Asimismo fomentar la realización de acciones de cultura ecológica en toda la entidad a fin de ampliar la cobertura de la educación ambiental a todos sus habitantes, y propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación.

De igual forma promoverán que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, fomentarán la investigación científica y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, hacer uso adecuado de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para ello podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

TITULO SEGUNDO
LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO
Y LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I
Areas Naturales Protegidas de Jurisdicción Local

Artículo 36.- En los términos de ésta y de las demás leyes aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente capítulo, podrán ser materia de protección, como reservas ecológicas, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante el señalamiento de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes. Las mismas son consideradas en la presente como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés social y causa de utilidad pública.

Artículo 37.- La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y áreas adyacentes;
- III. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos naturales, sin detrimento de los ecosistemas.
- IV. Favorecer la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y la educación ecológica de la población;
- V. Generar conocimiento y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales, así como su preservación;
- VI. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas mediante zonas forestales en montañas, donde se originen torrentes, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- VII. Proteger sitios de interés histórico, cultural y arqueológico;
- VIII. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del medio ambiente y promover el turismo;
- IX. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, con la finalidad de que se tome conciencia ecológica sobre los recursos naturales del Estado; y
- X. Proteger los recursos marinos de la flora y fauna marinas; estableciendo viveros, criaderos y reservas para su conservación y preservación, sobre todo para aquellas especies en vías de extinción.

Artículo 38.- Las áreas naturales protegidas del Estado, para efectos de normatividad y manejo, se clasificarán de acuerdo a los siguientes niveles:

- I. Parques y Reservas Estatales;
- II. Parque Naturales Municipales;
- III. Parque Ecológicos; y
- IV. Parques Urbanos.

Artículo 39.- En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 40.- Los parques se constituirán por áreas de preservación biogeográfica regional, donde exista uno o más ecosistemas, que deban preservarse por ser de interés para la comunidad. La superficie mínima que se podrá decretar será de 100 hectáreas y la máxima permisible de 1000 hectáreas para proteger ecosistemas, cuencas hidrológicas y controlar la erosión; proporcionar instrumentos para la educación y recreación; preservar las especies de flora y fauna; proteger valores históricos y culturales y respaldar al desarrollo rural.

Artículo 41.- Las reservas ecológicas del Estado se constituirán del mismo modo que los parques estatales, con la diferencia que no habrá ningún tipo de aprovechamiento en éstas. Dichas reservas protegen ecosistemas, cuencas hidrológicas y recursos marinos; propician el control de la erosión; sirven como instrumento de la investigación; preservan las especies de flora y fauna; proporcionan facilidades para la educación ambiental y generan tecnologías apropiadas para el ecodesarrollo.

Artículo 42.- Los parques naturales municipales y parque ecológicos se constituirán por áreas naturales protegidas de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, con representación de la flora y fauna regionales. Pueden incluir la presencia de valores históricos o culturales. Su superficie se reducirá para cada caso en particulares. Dan protección a las zonas verdes urbanas y fijan límites a la expansión de asentamientos humanos; controlan la erosión; sirven como instrumento para la educación ambiental; proponían la recreación ecológica y el desarrollo de actividades deportivas; protegen a los ecosistemas, a los valores históricos y culturales; ofrecen medios para la investigación y apoyan el desarrollo rural.

Artículo 43.- Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas por el Gobierno Estatal y los Municipios en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivos y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano; el espaciamiento de la población y los valores artísticos, históricos y de la belleza natural que se signifiquen en la localidad.

CAPITULO II Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas

Artículo 44.- Las áreas naturales y protegidas estatales, serán las que la presente Ley manifieste como tales.

Artículo 45.- La Dirección de Ecología llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas en el que se consignen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 46.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural de la entidad y con arreglo a las bases de coordinación que al efecto se celebren en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las dependencias competentes incorporarán en las reglas de manejo de las áreas naturales protegidas cuya administración les competan, aquellas que determine la Dirección de Ecología para proveer eficazmente la protección de ecosistemas y sus elementos.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que hubiesen establecido las áreas naturales del sistema estatal.

CAPITULO III Declaratorias para el Establecimiento, Conservación, Desarrollo y Vigilancia de las Areas Naturales y Protegidas

Artículo 47.- Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante decreto del Congreso del estado, o decreto expedido por el Ejecutivo; los Ayuntamientos interesados harán la declaratoria conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables según proceda en el ámbito de su competencia y en su caso, elevarán iniciativa de decreto al Órgano Legislativo para el debido establecimiento de éstas áreas.

Artículo 48.- En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas, deberán participar, la Dirección de Ecología, así como los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.

Artículo 49.- La Dirección de Ecología propondrá al Ejecutivo Estatal, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local. A su vez el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés federal.

Artículo 50.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.

II. La modalidades a que se sujetarán dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.

III. La descripción de actividades podrá llevarse a cabo en el área correspondiente.

IV. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera de dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de la Ley de Expropiación del Estado y Ley Agraria.

V. Los lineamientos para elaboración de un programa de manejo de área.

Artículo 51.- Las declaratorias deberán publicarse en el periódico Oficial «El Estado de Colima» y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se consideren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad, a más tardar treinta días naturales después de su publicación.

Artículo 52.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión, y en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que le haya establecido, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 53.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetas a la condición de inafectables a que se refiere la legislación agraria.

Artículo 54.- En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general, de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación ó aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente Ley, de aquellas en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondientes, así como las prevenciones de las propias declaratorias. Para tales efectos:

I. El solicitante deberá en tales casos, demostrar ante autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico;

II. La Dirección de Ecología prestará la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; y

III. La Dirección de Ecología, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos ocasionen o puedan ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 55.- La Dirección de Ecología, al proponer el establecimiento de un área natural protegida, elaborará el respectivo programa de trabajo o manejo, con la participación de las demás dependencias competentes y de los Municipios que corresponda, en el plazo que señale la declaratoria que se haya expedido.

Artículo 56.- Todo programa de manejo de áreas naturales protegidas, deberá contener entre otros rubros:

I. La descripción y análisis de las características físicas, sociales y culturales del área, en su contexto regional y local;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo para el cumplimiento de dichos objetivos, comprendiendo las relativas a la investigación, uso de recursos, extensión y difusión, operación, coordinación, seguimiento y control, y

IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, cuotas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación.

Artículo 57.- Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

TITULO TERCERO
APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I
Uso Racional del Agua y Aprovechamiento
de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 58.- Para el uso racional y el aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos, se consideran los siguientes criterios:

- I. El agua deberá ser aprovechada bajo planeamientos analíticos de su disponibilidad y distribuida con equidad;
- II. El aprovechamiento de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, debe realizarse de manera que no afecte su equilibrio ecológico; y
- III. La protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y selváticas, así como de las zonas adyacentes a los ríos, el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de aguas, así como la recarga de los acuíferos; el tratamiento y reuso de las aguas residuales, y la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio.

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, aplicarán las normas técnicas ecológicas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias y participación en el establecimiento de reservas de agua para el consumo humano, sin contravenir lo dispuesto en la Ley Federal de Aguas.

Artículo 60.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicios, las autoridades estatales y municipales, en su caso, promoverán el tratamiento de aguas residuales y su reuso, programas y dispositivos de ahorro de agua.

CAPITULO II
Aprovechamiento Racional del Suelo y sus Recursos

Artículo 61.- Para la protección y aprovechamiento del suelo en el Estado, se considerará los siguientes criterios:

- I. El uso debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que produzcan erosión, contaminación, degradación o modificación de las características físicas y topográficas, con efectos ecológicos adecuados; y

IV. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

Artículo 62.- Quienes realicen actividades agrícolas y ganaderas deberán llevar a cabo las prácticas de conservación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por ésta y demás leyes aplicables.

Artículo 63.- En las zonas que presentan graves alteraciones ecológicas, el Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología y los gobiernos municipales, promoverán y formarán programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 63 BIS.- Para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana, se consideran los siguientes criterios:

- I. La preservación del hábitat natural de las especies de flora y fauna del Estado, así como la vigilancia de sus zonas de reproducción;
- II. La preservación de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del Estado a la protección e investigación;
- III. La protección y desarrollo de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- IV. El combate al tráfico ilegal de especies regionales y el control de la introducción de especies exóticas;
- V. El fortalecimiento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre;
- VI. La concertación con la comunidad para proporcionar su participación en la conservación de especies; y
- VII. El repoblamiento de las especies de la flora del Estado.

Artículo 63 BIS 1.- Los criterios para la protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre y urbana serán considerados, entre otros, en los siguientes casos:

- I. El otorgamiento de concesiones, permisos y en general de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y urbana, que sean del ámbito estatal;
- II. Las acciones de sanidad fitopecuaria;
- III. La protección y conservación de la flora y fauna del Estado, contra la acción perjudicial de plagas y enfermedades o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias;
- IV. La creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran; y
- V. La determinación de los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros.

Artículo 63 BIS 2.- La Dirección de Ecología establecerá y en su caso promoverá ante las autoridades competentes, vedas de la flora y fauna silvestre y urbanas y la modificación o levantamiento de las mismas. Las vedas que se decreten tendrán como finalidad la conservación, repoblación, propagación, distribución, aclimatación o refugio de los especímenes, principalmente de aquellas especies amenazadas o en peligro de extinción.

Los decretos de veda deberán precisar su naturaleza y temporalidad los límites de las áreas o zonas vedadas y de las especies de la flora y fauna comprendidas en ellas, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 63 BIS 3.- Las disposiciones de esta Ley son aplicables a la posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre y urbana. Las personas físicas o morales que se dediquen a las expresadas actividades deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que expida la Dirección de Ecología.

Artículo 63 BIS 4- El aprovechamiento de los recursos naturales en áreas que sean hábitat de especies de flora o fauna silvestre, especialmente las propias del Estado, las amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies.

Artículo 63 BIS 5.- La Dirección de Ecología, en coordinación con las dependencias federales y estatales que en materia ecológica les compete, expedirá las normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento del hábitat de la flora y fauna silvestre y acuáticas.

Artículo 63 BIS 6.- Cuando así lo requiera la protección de especies, la Dirección de Ecología promoverá ante las autoridades competentes, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, en forma total o parcial a la exportación o importación de especímenes de la flora y fauna silvestre, e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el Estado de especies de la flora y fauna silvestres procedentes del o destinadas al extranjero.

Artículo 63 BIS 7.- El aprovechamiento de especies de la fauna silvestre en actividades económicas podrá autorizarse cuando las particulares garanticen su reproducción controlada y desarrollo en cautiverio y proporcionen un número suficiente para el repoblamiento de la especie.

No podrá autorizarse el aprovechamiento sobre poblaciones naturales de especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción excepto en los casos de investigación científica.

Artículo 63 BIS 8.- La Dirección de Ecología promoverá la creación, el seguimiento y vigilancia de criaderos, viveros y reservas en coordinación con otras dependencias, que al igual tengan competencia en materia ecológica.

Artículo 63 BIS 9.- La Dirección de Ecología, en coordinación con las dependencias federales y municipales:

- I. Expedirá las normas técnicas ecológicas de conservación y aprovechamiento del hábitat de la flora y fauna urbana;
- II. Otorgará los permisos y autorizaciones para el derribo o poda de la flora urbana siempre que se justifique;
- III. Programará las acciones de control y combate de plagas y enfermedades; y
- IV. Determinará los métodos y medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de la flora y fauna urbanas.

TITULO CUARTO NORMATIVIDAD DE LA PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO I Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 64.- Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera tales como: humo, polvos, gases, vapores, y olores que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas que expidan y demás disposiciones aplicables.

Artículo 65.- El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales en materia de contaminación atmosférica, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 8o. y 9o. de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- I. Llevarán a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de su jurisdicción;

II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes y, en su caso, les requerirán la instalación de equipos de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción Estatal y Municipal, y promoverán ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dicha instalación, en los casos de jurisdicción Federal;

IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera. Quienes realicen actividades contaminantes, están obligados a proporcionar toda la información que les sea requerida por las autoridades competentes;

V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación y sancionarán a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control dispuestos, y en su caso, retirarán de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas tecnológicas correspondientes;

VI. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano u suburbano, vía modernización de las unidades;

VII. Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, los que previamente contarán con el apoyo técnico de la federación. La Dirección de Ecología concentrará los informes locales del monitoreo para su corporación a los sistemas de información estatal y federal, de conformidad con el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre;

VIII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público; aplicarán las medidas de trámite y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación;

IX. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hierva seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, ácidos, solventes y otros; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

X. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XI. Impondrán sanciones y medidas, por infracciones a esta Ley o a los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, que expidan los Ayuntamientos, conforme con la presente;

XII. Reglamentarán el uso del tabaco, en sitios y lugares públicos y cerrados; así como la venta de productos en aerosol.

XIII. Ejercerán las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 66.- Las autoridades Estatales y Municipales, en su caso, promoverán, en las zonas que se hubiesen determinado como aptos para uso industrial cercanas a las áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnologías y energéticos no contaminantes.

Artículo 67.- En los programas de desarrollo urbano Estatal y Municipales, se considerarán las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para la adecuada dispersión de contaminantes.

CAPITULO II De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 68.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se consideran los siguientes criterios:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado,

II. Corresponde al Estado, sus Municipios y la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo,

III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas,

IV. Las aguas de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y

V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

Artículo 69.- Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación:

I. Las descargas de origen industrial;

II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

III. Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV. Las infracciones que afecten los mantos acuíferos;

V. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VI. La disposición final de lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas; y

VII. La aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 70.- Para prevenir y controlar la contaminación del agua en el Estado, al Ejecutivo de la entidad y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin contravenir lo estipulado en materia Federal, corresponde lo siguiente:

I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

II. Requerir a quienes generan descargas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas-ecológicas que se exidan, la instalación de sistemas de tratamiento;

III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para que la autoridad municipal o la autoridad estatal respectiva, pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar; y

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación.

Artículo 71.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente, o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad estatal o municipal, en los casos de descarga en aguas de su competencia o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Artículo 72.- Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos y las de usos industriales o agropecuarios que descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cuencas de ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como de cualquier medio de infiltración en el subsuelo y, en general, que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I. La contaminación de los cuerpos receptores;

II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas, y

III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado de los sistemas y en la capacidad hidráulica, en las cuencas, cauces, vasos y mantos y además depósitos de propiedad nacional, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 73.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de agua residuales en los suelos, o su filtración en terrenos, deberán satisfacer las normas técnicas ecológicas que, para tal efecto, se expidan y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la autoridad estatal o municipal. Correspondrá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 74.- Los equipos de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que dañen, operen o administren las autoridades municipales o la autoridad estatal, deberán cumplir con las normas técnico-ecológicas que al efecto se expidan.

Artículo 75.- Las autoridades estatales y municipales, en los casos de aguas de su competencia, se coordinarán con la federación, a efecto de realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas para detectar la presencia de contaminantes o excesos de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución. Igualmente cuando las aguas residuales afecten a puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua.

CAPITULO III De la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo

Artículo 76.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Estado y a la sociedad prevenir la contaminación de los suelos;
- II. Deben ser controlados los residuos, en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Es necesario racionalizar la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje; y
- IV. La utilización adecuada de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

Artículo 77.- Los criterios establecidos en el artículo anterior, en el ámbito de competencia estatal y municipal, en los casos siguientes:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos municipales, en rellenos sanitarios;
- III. La autorización para la instalación y operación de rellenos sanitarios o depósitos de residuos, no peligrosos; y
- IV. Las medidas de control para el manejo de sustancias tales como plaguicidas, pesticidas, herbicidas, fertilizantes y otros de uso agrícola.

Artículo 78.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse, y se depositen o infiltrén en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 79.- Queda sujeto a la autorización del Gobierno del Estado, o en su caso, de los Gobiernos Municipales, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que se expidan, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusos, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 80.- El Gobierno Estatal y de los Municipios, podrán celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la federación, para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales; y

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la celebración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 81.- Toda descarga, depósito o infiltración de substancias o materiales contaminantes en los suelos, en el ámbito de competencia estatal, se sujetará a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas técnicas ecológicas aplicables.

Artículo 82.- Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación, se llevarán a cabo con arreglo a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos correspondientes.

CAPITULO IV Actividades Consideradas Potencialmente Riesgosas

Artículo 83.- Las autoridades estatales y municipales, regularán la realización de actividades consideradas potencialmente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas del ambiente en la entidad en general, o del Municipio correspondiente.

Dicha regulación, corresponderá a los Ayuntamientos, cuando en la realización de actividades consideradas potencialmente riesgosas, se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, o integrados a la basura; así como cuando se trata de actividades relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los propios municipios o se realicen con dichos servicios.

Artículo 84.- La Dirección de Ecología previa opinión de expertos en la materia, dictaminará y publicará, en el Periódico Oficial del Estado los listados de actividades, materiales y residuos considerados potencialmente riesgosos a que se refiere esta Ley, en congruencia con los listados que publique la Federación, de actividades consideradas altamente riesgosas.

Para la realización de las actividades a que se refiere este artículo, se requerirá autorización expresa de la Dirección de Ecología.

Artículo 85.- En los programas de desarrollo urbano del Estado, se especificarán las zonas en que será permitido el establecimiento de industrias, comercios y servicios no considerados altamente riesgosos, pero en ningún caso, dichos establecimientos estarán dentro de áreas habitacionales.

CAPITULO V Manejo de los Residuos Sólidos No Peligrosos

Artículo 86.- Corresponde al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberán:

I. Formular las disposiciones que regulen las actividades de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, observando lo que disponga la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Ley, los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II. Autorizar el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos sólidos no peligrosos;

- III. Ejercer el control sobre las instalaciones y la operación de los rellenos sanitarios o depósitos de residuos, no peligrosos;
- IV. Ejercer el control y emitir las autorizaciones correspondientes, respecto del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos en cuestión ya sea operados por los propios Municipios o concesionarios a particulares; y
- V. Ejercer las demás atribuciones que les otorga la presente Ley.

Artículo 87.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la racionalización de la generación de los residuos, y adoptarán las medidas concordantes para incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje.

Artículo 88.- La realización de la actividad de carácter industrial, en las que se generen residuos de lenta degradación, se llevará a cabo conforme a lo que dispone la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos.

Artículo 89.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos podrán promover la fabricación y utilización de residuos sólidos.

Artículo 90.- el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos llevarán el inventario de rellenos sanitarios o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como el de fuentes generadoras, cuyos datos se integran al Sistema Nacional de Información Ambiental que opera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Artículo 91.- Para la localización, instalación y funcionamientos de sistemas de manejo de residuos sólidos no peligrosos, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano estatal, municipal y centros de población.

CAPITULO VI Ruidos, Vibraciones, Olores, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 92.- Quedan prohibidos las emisiones de ruidos, vibraciones, olores, energía térmica y luminosa que rebasen los límites máximos contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto se expidan. Las autoridades Estatales y Municipales en materia ecológica, adoptarán las medidas para impedir que transgredan dichos límites, y en su caso, aplicar las sanciones que para el efecto se señalen.

En la constitución de obras o instalaciones industriales que generan energía térmica, ruido o vibraciones, así como la operación o funcionamiento de los ya existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes; pero en ningún caso, éstas podrán instalarse dentro de las áreas poblacionales.

La autoridad Municipal regulará y autorizará las actividades que generen este tipo de contaminantes y destinará los lugares de su ubicación y reubicación de las ya existentes.

CAPITULO VII Contaminación Visual y Protección del Paisaje

Artículo 93.- Los Gobiernos Municipales, deberán incorporar, en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos, de igual manera, fijará las normas que establezcan áreas verdes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Fraccionamientos en la Entidad.

Artículo 94.- La Secretaría determinará las zonas en la entidad que tengan valor histórico, escénico o de paisaje, y regulará y autorizara los tipos de obras o actividades que se puedan realizar en el propósito de evitar deterioro, conforme a los programas que para el efecto lleve a cabo el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**TITULO QUINTO
PARTICIPACION SOCIAL**

**CAPITULO UNICO
Participación Ciudadana**

Artículo 95.- Por ser de interés social la materia que regula este ordenamiento, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, promoverán la participación de la Ciudadanía en la formulación de la política ecológica, vigilancia en la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, cuidando del entorno, y uso racional de los recursos naturales, y en general de todas las acciones que en materia ecológica se emprendan.

Artículo 96.- Para efectos del artículo, la autoridad estatal en coordinación con los Municipales:

I. Convocará a través de la Comisión Estatal de Ecología, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, de las comunidades, de Instituciones educativas y de investigación tecnológicas y científica, y de los sectores social y privado, para que manifiesten su opinión y presupuestas;

II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones campesinas y comunidades rurales, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos por esta Ley; con instituciones educativas, académicas y de investigación, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con asociaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

III. Promoverá la celebración de convenios con diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas; para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar la opinión pública;

IV. Promoverá el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente; e

V. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos. Para ello, la Dirección de Ecología podrá celebrar convenios de concentración con comunidades urbanas y rurales, así como con organizaciones sociales, en forma coordinada con los gobiernos municipales.

**TITULO SEXTO
MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**CAPITULO I
De la Observancia de la Ley**

Artículo 97.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal y municipal normados por esta Ley, los reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, salvo que otras leyes los regulen, en forma específica, en relación con las materias de que se trata este ordenamiento.

**CAPITULO II
De la Inspección y Vigilancia**

Artículo 98.- La autoridad estatal y las municipales, realizarán actos de inspección y vigilancia, para la verificación del cumplimiento de esta Ley, además de la General en asuntos de orden federal. Para tal fin, celebrarán los acuerdos de coordinación necesarios.

Artículo 99.- La Dirección de Ecología y los Gobiernos Municipales en el ámbito de su competencia, por conducto del personal que para ello autoricen debidamente, realizarán visitas de inspección para verificar el cumplimiento de este ordenamiento, sin perjuicio de otras medidas que pueden llevar a cabo.

El personal autorizado al practicar visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, dictada por la autoridad administrativa que ejerza las atribuciones que otorga la presente Ley, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objetivo de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 100.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se contienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que, en el acto, designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán.

En caso de negativa, o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta que al efecto se levante, sin que esa circunstancia invalide los efectos de inspección.

Artículo 101.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar, en forma circunstanciada, los hechos u comisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en la misma.

A continuación, se procederá a formar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia, o los testigos, se negaren a firmar el acta o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 102.- La persona con quien se entienda la diligencia permitirá al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace en el Artículo 99 de esta Ley; así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales, conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

Artículo 103.- La autoridad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 104.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, cuando así proceda por haber infracciones, se requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo con acuse de recibido para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca prueba en relación con los hechos y omisiones que en la misma se sienten.

Artículo 105.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso de derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente, o por correo certificado.

Artículo 106.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, en el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiese hecho acreedor, conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar, por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan, conforme a esta Ley.

Artículo 107.- La Dirección de Ecología conjuntamente con los Gobiernos Municipales, podrá convocar a todas las organizaciones ecologistas debidamente registradas ante ésta, para coadyuvar en la observancia de la presente Ley; funciones que determinará la propia autoridad.

CAPITULO III De las Medidas de Seguridad

Artículo 108.- cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad estatal o municipal en su caso, como medida de seguridad, podrá ordenar el decomiso de materiales o substancias contaminantes; la cláusula temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes y promover la ejecución, ante autoridad competente, establezcan, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve como exclusivas la federación, para estos casos.

CAPITULO IV De las Sanciones Administrativas

Artículo 109.- La violación a los preceptos de esta Ley, a sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, constituyen infracción y serán condicionadas administrativamente por la autoridad estatal y municipal, en asuntos de respectiva competencia y, en los demás casos por la federación, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en el momento que se cometa la infracción, mas el pago de la reparación del daño;
- II. Clausura temporal o definitiva; parcial o total;
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas incondonables, al propietario o representante legal; y
- IV. Decomiso de productos o implementos utilizados en la comisión de las infracciones.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad ordenadora para subsanar las infracciones que se hubiesen cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de ellas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa será dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder al máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 110.- Cuando la gravedad de la infracción la amerite, la autoridad estatal o municipal que hubiese otorgado la concesión, permiso, licencia y, en general toda autorización para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los recursos naturales, en favor de aquél que haya dado lugar a la infracción, ordenará la suspensión, revocación o cancelación de las mismas, o en su caso las solicitará a la que los hubiese expedido.

Artículo 111.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando, principalmente, el criterio de impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 112.- Cuando proceda como sanción la cláusula temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 113.- Las autoridades estatales o municipales, promoverán ante la autoridad que corresponda, u ordenarán en su caso, con base en los estudios que realicen para ese efecto, la limitación o suspensión de las instalaciones o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollo urbano o cualquiera actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causa desequilibrio ecológico.

Artículo 114.- Las multas a las que se hagan acreedores los infractores de la presente Ley, por ningún motivo podrán ser condonadas, ya que los daños ecológicos son difícilmente restituibles.

CAPITULO V Del Recurso de Inconformidad

Artículo 115.- Las resoluciones que se dicten con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles a la fecha de su notificación.

Artículo 116.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito, ante el titular de la unidad administrativa que hubiese dictado la resolución recurrida, personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación, la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

Artículo 117.- En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del recurrente, y, en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si no la tuviese acreditada ante la autoridad que conozca del asunto;

II. La fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifiesta el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución que le afecte;

III. El acto de resolución que se imponga;

IV. Los agravios que, a juicio de recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que, por causa proveniente, no hubiese estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el Artículo 104 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere este artículo; que no tendrá validez si no se acompaña con los documentos originales;

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezcan en relación con el acto o la resolución que se impugna, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrán ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad; y

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resoluciones que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso debidamente, el importe de la multa impuesta.

Artículo 118.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste interpuso en tiempo, admitiendo a trámite o rechazándolo.

En el caso de que lo admita, decretará la suspensión, si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan, en un plazo que no exceda de quince días hábiles, contados a partir del día de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 119.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado;
- II. No se cause perjuicio al interés general;
- III. No se trate de infractor reincidente, por el mismo motivo;
- IV. Que, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación para el recurrente; y
- V. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 120.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente, o por correo certificado.

Artículo 121.- En contra de las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, o disposiciones que de ella emanen, los interesados podrán optar, por agotar el recurso de inconformidad a que se refiere este capítulo a interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima.

TITULO SEXTO

CAPITULO V BIS De los Delitos

Artículo 121 BIS.- Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que previamente la Dirección de Ecología o los gobiernos municipales formulen la denuncia correspondiente, salvo que se trate de casos de flagrante delito.

Artículo 121 BIS 1.- Los actos u omisiones que las Leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente tipifiquen como delitos y cuya sanción corresponda imponer a la autoridad judicial local, se castigarán:

- I. De dos meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente a 100 a 75,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que, sin contar con las autorizaciones respectivas a que se refiere el Artículo 84 de esta Ley, autorice, ordene o ejecute la realización de actividades que conforme a este mismo ordenamiento se consideran potencialmente riesgosas, que no sean competencia de la federación y que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora o la fauna o los ecosistemas;
- II. De un mes a cuatro años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, autorice, ordene, descargue o despida en la atmósfera, gases, humos, polvos, vapores, y olores que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;
- III. De tres meses a seis años de prisión y multa por equivalente de 100 a 100,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, al que sin autorización de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descarguen, deposite, infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de aguas de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o a la salud pública.

Cuando se trate de agua para ser entregada en volumen a centros de población, destinada al consumo humano, la pena se podrá elevar hasta tres años más;

- IV. De un mes a un año de prisión y multa por el equivalente de 100 a 25,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zona de jurisdicción estatal, que ocasionen graves daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas;

V. De un mes a un año de prisión y multa por el equivalente de 100 a 5,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas contaminen visualmente o altere negativamente las condiciones de paisaje de las zonas que los Planes de Ordenamiento Ecológico señalen como susceptibles de protegerse, así como de las áreas naturales protegidas;

VI. De dos meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 75,000 días de salario mínimo general vigente en la entidad, a quien sin contar con la autorización municipal, o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, fabrique, labore, transporte, distribuya, comercialice, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general, realice actos con materiales o residuos considerados potencialmente riesgosos que no sean competencia de la Federación de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 84 de esta Ley, que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a la salud pública, a la flora, fauna o a los ecosistemas;

VII. De un mes a un año de prisión y multa por equivalente de 100 a 25,000 días mínimo vigente en la entidad, a quien sin tomar las debidas precauciones, inicie un incendio que rebase los límites del terreno que posea y de lugar a un daño generalizado.

VIII. De un mes a tres años de prisión y multa por el equivalente de 100 a 40,000 días de salario mínimo en la Entidad, al que intencionalmente propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos o realice cualquier acción que dañe o ponga en riesgo la supervivencia de la flora o de la fauna silvestre o urbana, lo autorice o lo ordene.

Al dictar sentencia condenatoria respecto de los delitos contenidos en este Título, los jueces invariablemente impondrán la sanción de la reparación del daño cuando esto sea posible.

CAPITULO VI De la Denuncia Popular

Artículo 122.- Toda persona podrá denunciar ante las autoridades estatal y municipal correspondiente, según su competencia, todo hecho, acto y omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la presente Ley de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal a municipal y resultare del orden federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad federal correspondiente, en un plazo que no exceda de 15 días de la fecha de su recepción.

Artículo 123.- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para ello con acreditar su personalidad y residencia con algún documento que lo identifique y, apercibiéndole de decir verdad, hará la denuncia por escrito, proporcionando los datos suficientes para localizar la fuente.

Artículo 124.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes, a identificar al denunciante y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes puedan afectar el resultado de la acción emprendida.

Artículo 125. La autoridad a que corresponde la aplicación de este ordenamiento, según el caso, participará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

Si los hechos fueran de competencia federal, hará llegar la denuncia ante la autoridad competente y promoverá, ante la misma, la ejecución de las medidas que resulten procedentes, en los términos del Artículo 109 de la presente Ley.

Artículo 126.- La autoridad competente, a más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado de aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 127.- Cuando por infracciones a las disposiciones de esta Ley, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados, podrán solicitar a la autoridad estatal o municipal, según corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad estatal hará del conocimiento del Ministerio Público del fuero común, la realización de actos u omisiones constatados, que podrán configurar uno o más delitos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial «El Estado de Colima».

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales en el ámbito estatal o municipal, en lo que se oponga a las de la presente Ley.

Hasta en tanto los Ayuntamientos dicten las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que, conforme a las disposiciones de este Ordenamiento, son de su competencia, corresponderá a la autoridad estatal aplicar esta Ley en el ámbito municipal, coordinándose para ello con las autoridades municipales respectivas.

ARTICULO TERCERO.- Para expedir la reglamentación que regule el uso del tabaco en lugares públicos cerrados, los Ayuntamientos contarán con un plazo que no exceda de 90 días a partir de la publicación de la Ley de Preservación Ambiental para el Estado de Colima.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión Estatal de Ecología, se instalará en un plazo que no exceda a 90 días a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Mientras se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

ARTICULO SEXTO.- Se procederá a reformar y adicionar las Leyes Orgánicas de la Administración Pública del Estado y la del Municipio Libre, con el fin de adecuarlas para el debido cumplimiento de la presente Ley.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

**6 de octubre de 1990
26 de diciembre de 1992**